



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-294/2016

ACTORA: SAMARA EDITH MERCADO
ANAYA

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO EN FUNCIONES PONENTE:
MANUEL ALEJANDRO ÁVILA GONZÁLEZ

SECRETARIOS: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA Y CLEMENTE
CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a dos de diciembre de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el expediente TRIJEZ-JDC-215/2016, al acreditarse que la actora además de contar con un derecho adquirido, cumplió con la totalidad de los requisitos a saber: a) género, b) joven y c) ciudadana para ocupar la séptima posición de la planilla de mayoría relativa para integrar el ayuntamiento de Zacatecas, postulada por la Coalición “Unid@s por Zacatecas”,

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Unid@s por Zacatecas”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Nulidad de la elección municipal de Zacatecas. El cinco de julio de dos mil dieciséis, la autoridad jurisdiccional electoral local dictó sentencia en el expediente TRIJEZ-JNE-022/2016, en la que decretó la nulidad de la

elección municipal de Zacatecas. La cual fue confirmada por esta Sala Regional el uno de septiembre del año en curso.¹

1.2. Convocatoria para elección extraordinaria. El treinta de septiembre, la actual legislatura local expidió la convocatoria para la elección extraordinaria del referido ayuntamiento, a celebrarse el cuatro de diciembre del año en curso.

1.3. Convenio de coalición. El treinta y uno de octubre siguiente, el Consejo General aprobó el convenio por medio del cual se formó la Coalición, para participar bajo esa figura en la elección de integrantes del ayuntamiento de Zacatecas por el principio de mayoría relativa.

1.4. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del PRD. El cuatro de noviembre el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, emitió el acuerdo ACUCEN-095/2016, en el que se determinó postular, entre otros, a Miguel Alberto López Íñiguez como regidor de mayoría relativa en la posición seis de la planilla.

1.5. Solicitud de registro de candidaturas ante el Consejo General. El cinco de noviembre, la Coalición presentó solicitud de registro de la planilla de candidatos de mayoría relativa para el ayuntamiento de referencia. La cual quedó integrada de la siguiente manera:

Planilla postula por la Coalición				
Partido político	Cargo		Nombre	Género
	Presidente	Propietario	María Guadalupe Medina Padilla	M
		Suplente	María de Lourdes Zorrilla Dávila	
	Sindico	Propietario	Felipe de Jesús Pinedo Hernández	H
		Suplente	José Luis Lugo Muro	
	Regidor 1	Propietario	Ana Luisa del Muro García	M (calidad de joven)
		Suplente	Gabriela del Muro García	
	Regidor 2	Propietario	Filomeno Pinedo Rojas	H
		Suplente	Jesús Bonifacio Amaya Arellano	
	Regidor 3	Propietario	Gezabel Galván Ortega	M
		Suplente	Yadira García Rodríguez	
	Regidor 4	Propietario	José Pedro Ortega Amador	H
		Suplente	José Guadalupe Puentes Duarte	
	Regidor 5	Propietario	Alvean Julieta Infante Alaníz	M
		Suplente	Zajarula Villegas Pintor	
	Regidor 6	Propietario	Manuel Castillo Romero	H
		Suplente	Rubén Ruiz Maldonado	
	Regidor 7	Propietario	Miguel Alberto López Íñiguez	H
		Suplente	Arturo Pérez Guerrero	
Candidatura ciudadana	Regidor 8	Propietario	Jesús Antonio Luna Macotella	H
		Suplente	Felipe Loera	

¹ La sentencia se dictó en el juicio SM-JRC-71/2016 y su acumulado SM-JDC-244/2016. Dicha resolución fue confirmada a su vez por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-258/2016 y acumulados.



1.6. Requerimiento del Consejo Municipal Electoral. El seis de noviembre, el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas notificó a la Coalición que **sólo contaba con una de las dos fórmulas de candidaturas jóvenes y que además en la fórmula siete no se cumplía con la alternancia de género** en la integración de la planilla.

Derivado de lo anterior, la Coalición sustituyó a la candidatura de la regiduría número **siete (Miguel Alberto López Íñiguez) por Samara Edith Mercado Anaya y Sandra Jeanette Medina Saucedo**, propietaria y suplente, respectivamente.

1.7. Resolución RCG-CME-01-09/11/2016. El nueve de noviembre, el mencionado consejo municipal emitió la resolución por la que declaró procedente el registro de la planilla de mayoría relativa de la Coalición.

1.8. Juicio ciudadano local. Inconforme con la resolución, el doce de noviembre siguiente, Miguel Alberto López Íñiguez promovió juicio ciudadano local.

1.9. Sentencia impugnada. El veintiuno de noviembre, la responsable resolvió² el juicio ciudadano, en el sentido de revocar la resolución, sólo respecto a las candidaturas registradas en las posiciones siete y ocho, para efectos de que se registrara al referido ciudadano en la posición ocho y en la siete a una candidatura ciudadana, mujer y que tuviera la calidad de joven.

1.10. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de noviembre la actora presentó este juicio.³

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una sentencia de un tribunal electoral local relacionada con el registro de una candidatura al cargo de regidor por el principio de mayoría relativa, para la renovación del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas; entidad que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

² Expediente TRIJEZ-JDC-215/2016.

³ El juicio se presentó directamente ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral. Sin embargo, al día siguiente se envió a esta sala regional.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

El juicio surge a partir de que el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral Local requirió a la Coalición para que cumpliera con la exigencia del porcentaje de candidaturas jóvenes y con la alternancia de género en la fórmula siete de la lista de regidores.

En cumplimiento a dicho requerimiento, la Coalición postuló en la posición siete a Samara Edith Mercado Anaya. Así, el citado consejo municipal aprobó el registro de la planilla.

4

Lo anterior, provocó que Miguel Alberto López Íñiguez promoviera juicio ciudadano local, al considerar que había sido designado por el PRD en la posición seis y que de manera indebida lo colocaron en la siete. Además, desde su óptica la Coalición de manera ilegal lo sustituyó de la planilla que fue registrada ante la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, la responsable revocó la procedencia de registro de la planilla postulada por la Coalición, sólo en lo que respecta a las posiciones siete y ocho de las regidurías, bajo los argumentos siguientes:

- ✓ La Coalición al cumplir con el requerimiento formulado por el consejo municipal, estaba vinculada a respetar el derecho de prelación que había adquirido Miguel Alberto López Íñiguez, derivado de su designación por una instancia partidista nacional.
- ✓ Si la posición número siete de la lista le correspondía al PRD, pero derivado de que ese lugar tenía que satisfacer con la alternancia de género y joven, entonces la Coalición debió hacer el corrimiento y postular a la mencionada persona en la posición número ocho de la lista.
- ✓ El lugar número siete debe ocuparlo la candidatura ciudadana que tenga la calidad de joven, mujer y ciudadana.



- ✓ Ordenó al Consejo Municipal Electoral de Zacatecas que registrara a Miguel Alberto López Íñiguez en la octava posición y a la Coalición registrar en el lugar número siete a una persona que cumpliera con las características de ser mujer, joven y ciudadana.

Inconforme con dicho fallo, la actora –quien había sido registrada en la posición siete de la lista– plantea, en esencia, los siguientes agravios:

- i. La resolución impugnada carece de fundamentación y motivación en la parte que ordenó la reasignación de la posición siete.
- ii. Miguel Alberto López Íñiguez solicitó a la responsable que se declarara fundada su pretensión de ser registrado como candidato en la posición seis de la planilla en concordancia con el acuerdo del PRD, pero nunca expresó que su derecho fuera incompatible con el de la actora.
- iii. Se vulneró su derecho a ser votada sin observar que cumplió con todos los requisitos para contender en la elección, entre los que destacan las de género y joven.
- iv. La responsable modificó de forma indebida el litigio promovido por Miguel Alberto López Íñiguez, lo cual estima es desacertado.

Ahora bien, a la luz de los agravios hechos valer y las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, esta Sala analizará si la sentencia impugnada: a) Carece de fundamentación y motivación; b) Violó el derecho a ser votada de la actora; y, c) Resultó incongruente por haberse alterado la litis de primer grado promovida por Miguel Alberto López Íñiguez. Además, la estrecha vinculación de los agravios hechos valer, esta Sala los analizará en un solo apartado de manera conjunta.

3.2. La responsable inobservó que la actora sí cumplió los requisitos de joven, género y ciudadana para ser postulada por la Coalición en la séptima posición de la planilla de mayoría relativa.

En principio, cabe señalar que no se encuentra controvertido el argumento de la responsable referente a que los partidos coaligados hayan determinado que, en la integración de la planilla de mayoría relativa, se reservaría un espacio a la sociedad civil, es decir, que se postularía una candidatura ciudadana.

Tampoco se cuestionó el argumento de la responsable consistente en que el acuerdo ACU-CEN-095/2016 del Comité Ejecutivo Nacional de PRD, en el que se asignó la sexta regiduría a Miguel Alberto López Íñiguez, no vinculaba a la Coalición a registrarlo en dicha posición, al considerar que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido político tiene facultades para realizar las adecuaciones a los registros o en su caso de solventar observaciones.

Por tanto, tales consideraciones deben quedar firmes, rigiendo el sentido del acto reclamado.

En ese sentido, de autos se advierte que los integrantes de la Coalición acordaron repartirse las candidaturas en los siguientes términos:

PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA	
PARTIDO	CARGO
	Presidente
	Síndico
	Regidor 1
	Regidor 2
	Regidor 3
	Regidor 4
	Regidor 5
	Regidor 6
	Regidor 7
CANDIDATURA CIUDADANA	Regidor 8

En el caso, el tribunal responsable determinó que Miguel Alberto López Íñiguez tiene un mejor derecho que la actora, pues está acreditado que su candidatura es producto de un procedimiento partidista democrático,⁴ y que por el contrario, la actora no fue designada bajo un método partidista sino por los tres partidos integrantes de la Coalición de forma exclusiva para cumplimentar un requerimiento relativo a la alternancia de género y joven que en su momento fue realizado por la autoridad electoral.⁵

⁴ Véase el acuerdo ACU-CEN-095/2016, del Comité Ejecutivo Nacional del PRD aprobado el cuatro de noviembre del año en curso, en el que se observa que se designaron como candidatos a las siguientes personas: Síndico Felipe de Jesús Pinedo Hernández y José Luis Lugo Muro, propietario y suplente, respectivamente. Regidor dos a José Pedro Ortega Amador y José Guadalupe Puentes Duarte, propietario y suplente. Regidor cinco a Jezabel Galván Ortega y Yadira García Rodríguez, propietario y suplente. Regidor seis a Miguel Alberto López Íñiguez y Arturo Pérez Guerrero, propietario y suplente.

⁵ Véase el escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el Presidente del Comité Estatal del PRD y por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo. El documento obra a foja 109, del cuaderno accesorio único.



Ciertamente, el Consejo Municipal Electoral en observancia de la alternancia y cuota joven, requirió a la Coalición para que la séptima posición de su planilla cumpliera con la alternancia de género y joven.⁶

Bajo ese contexto, es evidente que Miguel Alberto López Íñiguez no podía ser postulado en la posición siete, por corresponder al género femenino. Por ello, la responsable realizó el corrimiento de la candidatura del referido ciudadano a la octava posición.

Lo anterior, a fin de respetar la libertad de auto-organización y autodeterminación⁷ del PRD al haber designado conforme al método de selección de candidatos que consideró posible, al citado ciudadano como regidor de mayoría relativa y además, para hacer que prevalezca el derecho del militante a ser votado para un cargo de elección popular una vez realizado el procedimiento de selección interna en el partido político.

A pesar de lo anterior, esta Sala estima que el tribunal local perdió de vista que está acreditado en autos que también fue un acuerdo entre los partidos que integran la Coalición el que una de las candidaturas fuera de postulación ciudadana. En consecuencia, es factible que la candidatura ciudadana pase a la posición siete que, como ya se precisó, tanto la autoridad administrativa electoral como la responsable, establecieron que debía ocuparse por una persona de sexo femenino y con la calidad de joven.

En consecuencia, el Tribunal responsable previo a ordenar que se le diera un nuevo plazo a la Coalición para que postulara a una persona que cumpliera los citados requisitos de postulación, debió verificar si la actora quien fue postulada en un primer momento cumplía con tales exigencias, lo cual en la especie no aconteció.

⁶ El requerimiento obra a foja 106 del accesorio único. Los artículos 23, párrafo 2, y 140, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral Local, 19, párrafo 3, y 26, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, señalan que las planillas por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o coaliciones, en cada uno de los ayuntamientos, deben estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Además, de que el total de candidaturas, el veinte por ciento debe tener la calidad de joven.

⁷ Al respecto, aplican los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 1, párrafo 1, inciso c), 5, párrafo 2, 34, párrafo 2, inciso d) y 44, de la Ley General de Partidos.

En efecto, la responsable no advirtió que la actora aun cuando fue registrada en la séptima posición de la planilla en un lugar que le correspondía al PRD, no es militante de dicho partido.

Ahora bien, derivado de un requerimiento formulado por el Magistrado en funciones Instructor a la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, para que informara si Samara Edith Mercado Anaya y Sandra Jeanette Medina Saucedo tienen el carácter de militantes de dicho partido político, tal autoridad partidista informó que al realizar la verificación solicitada no encontró dato alguno que demuestre la filiación de dichas ciudadanas.⁸

Asimismo, se consultó el padrón de afiliados del PRD que se encuentra publicado en la página institucional del Instituto Nacional Electoral,⁹ con actualización al dieciséis de noviembre del año en curso, y tampoco se encontró dato alguno que evidenciara que tales ciudadanas fueran militantes de dicho instituto político. Además, también se verificaron los padrones de afiliación del Partido Acción Nacional y del Partido del Trabajo y tampoco aparecen como militantes de dichos partidos políticos.¹⁰

8

En consecuencia, si la actora Samara Edith Mercado Anaya y su acompañante de fórmula no son militantes del PRD ni de los demás partidos que integran la Coalición, entonces le asiste la razón a la promovente cuando señala que cuenta con el carácter de ser ciudadana sin vinculación partidista, es decir con los tres requisitos necesarios para obtener su postulación en la séptima posición.

Lo anterior, con independencia de que la actora también tiene un derecho adquirido, dado que por determinación de los partidos políticos integrantes de la Coalición decidieron postularla en la séptima posición de la planilla

⁸ Véase el oficio CA/ST/384/16, de veintinueve de noviembre del año en curso, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del PRD, el cual obra en el expediente principal.

⁹ Véase la página de internet: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/I_El_padron_afiliados_militantes_partidos_politicos_nacionales/

¹⁰ El padrón surte valor probatorio pleno como hecho notorio de acuerdo a lo previsto en el artículo 15, de la Ley de Medios y además en la jurisprudencia. 2o. J/24 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". 11 Novena Época, número de registro 168124, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de mayoría relativa, a fin de cumplir con la alternancia de género y con la calidad de joven, de ahí que la sustitución ordenada por la responsable vulnera su derecho de ser votada.

Por ello, se concluye que la responsable ordenó de forma indebida a la Coalición la sustitución de la fórmula número siete integrada por la actora.

4. EFECTOS

De acuerdo a lo expuesto, se determina lo siguiente:

- a) Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, es decir, queda sin efectos el apartado a través del cual se le ordenó a la autoridad electoral que requiriera a la Coalición para que registrara en la séptima posición a una persona que fuera mujer, joven y tuviera candidatura ciudadana.
- b) **Subsiste el registro** aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas del Instituto Electoral Local, el nueve de noviembre del año en curso, **respecto a la posición siete de la planilla de mayoría relativa registrada por la Coalición.**

Por otra parte, de las constancias que obran el expediente se advierte que el Consejo Municipal Electoral el veintitrés de noviembre, en cumplimiento a la sentencia local, declaró procedente el registro de Celeste Montserrat González Pereyra y a Mayra Selene González Gómez, propietaria y suplente, respectivamente, en la posición número siete de la planilla de mayoría relativa, postulada por la Coalición.¹¹ Sin embargo, dado el sentido del este fallo, queda sin efectos dicho registro.

Por tanto, en caso de que se hubieren modificado las boletas electorales y no sea posible cambiarla, se vincula al Consejo Municipal Electoral de Zacatecas que si resulta ganadora la Coalición deberá otorgarse la constancia de mayoría a la fórmula integrada por Samara Edith Mercado Anaya y Sandra Jeanette Medina Saucedo.

5. RESOLUTIVOS

¹¹ Véase la resolución RCG-CME-04/23/2016, que obra en el expediente.

PRIMERO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas que recayó al expediente TRIJEZ-JDC-215/2016, en los términos señalados en el considerando 4 de esta sentencia.

SEGUNDO Subsiste el registro aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas del Instituto Electoral Local, el nueve de noviembre del año en curso, respecto a la posición siete de la planilla de mayoría relativa registrada por la Coalición.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y el Magistrado en funciones Manuel Alejandro Ávila González integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la ante la licenciada Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz, Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO EN FUNCIONES

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**MANUEL ALEJANDRO ÁVILA
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EN FUNCIONES

AZALIA MA. TERESA LUJANO DÍAZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
